



VISTO: El Informe de Precalificación N° D0000002-2021-SUTRAN-STRH de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado del Expediente N° 055-2020-ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el informe del visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante, la Secretaría Técnica, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario- PAD contra los señores Miguel Arturo Tapia Ydrogo y Elvitha Priscila Marca Yacub, en su condición de asistente ejecutivo del Despacho de Correspondencia y de Asesora de la Gerencia General respectivamente, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria grave tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por cuanto habrían obrado con negligencia en el desempeño de sus funciones al haber presuntamente exigido en la etapa de admisión y evaluación de ofertas que la página *web* de los postores cuente con un sistema de manejo de envíos que permita acceder a seguimiento individual de cada envío y/o cargo generado por la entidad, criterio no establecido en las Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 - “Servicio de Mensajería a Nivel Local Nacional y Paquetería”, decisión que no permitió la admisibilidad de las ofertas de las empresas Apoyo y Servicios Profesionales SAC y Macro Post SAC, hecho que denotaría un incumplimiento a sus funciones como Comité de Selección, incumpliendo lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, artículo 22 y 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, normas vigentes a la fecha de sucedido los hechos;

Identificación del servidor civil y del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Que, los señores Miguel Arturo Tapia Ydrogo y Elvitha Priscila Marca Yacub, al momento de la comisión de los hechos materia de análisis ejercían el cargo de asistente ejecutivo del Despacho de Correspondencia y de Asesora de la Gerencia General de la Sutran respectivamente, quienes fueron designados como miembros del Comité de Selección para el proceso de selección, Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 - “Servicio de Mensajería a Nivel Local, Nacional y Paquetería”;

Falta disciplinaria imputada

Que, el servidor Miguel Arturo Tapia Ydrogo, en su condición de miembro del Comité de Selección en representación del área de Despacho de Correspondencia de la Gerencia General de la Sutran, habría incurrido en falta disciplinaria grave tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por cuanto habrían obrado con negligencia en el desempeño de sus funciones al haber presuntamente exigido en la etapa de evaluación de ofertas que la página *web* de los postores cuente con un sistema de manejo de envíos que permita acceder a seguimiento individual de cada envío y/o cargo generado por la entidad, criterio no establecido en las Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 “Servicio de Mensajería a Nivel Local Nacional y Paquetería”, decisión que no permitió la admisibilidad de las ofertas de las empresas Apoyo y Servicios Profesionales SAC y Macro Post

SAC, hecho que denotaría un incumplimiento a sus funciones como Comité de Selección, incumpliendo lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, artículo 22 y 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, la ex servidora Elvitha Priscila Marca Yacub en su condición de miembro del Comité de Selección en representación de la Gerencia General habría incurrido en falta disciplinaria grave tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por cuanto habrían obrado con negligencia en el desempeño de sus funciones al haber presuntamente exigido en la etapa de evaluación de ofertas que la página web de los postores cuente con un sistema de manejo de envíos que permita acceder a seguimiento individual de cada envío y/o cargo generado por la entidad, criterio no establecido en las Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 “Servicio de Mensajería a Nivel Local Nacional y Paquetería”, decisión que no permitió la admisibilidad de las ofertas de las empresas Apoyo y Servicios Profesionales SAC y Macro Post SAC, hecho que denotaría un incumplimiento a sus funciones como Comité de Selección, incumpliendo lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, artículo 22 y 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Antecedentes y documentos que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario

Que, a través del Memorando N° D000040-2020-SUTRAN-SP de fecha 11 de marzo de 2020, la Superintendencia remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 010-2019-2-5763-AC, a fin de iniciar acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la entidad.

Que, el Informe N° 010-2019-2-5763-AC acción de control del “Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 Servicio de Mensajería a Nivel Local, Nacional y Paquetería del periodo 19 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2019”, emitido por el Órgano de Control Institucional determina que el Comité de Selección efectuó una inadecuada evaluación de las ofertas presentadas por los postores, otorgando la buena pro de los ítems 1 y 2 a la empresa que ofertó los mayores precios unitarios respecto a la mejor propuesta económica superándola en sus precios desde 72.67% hasta 300.50% concretándose con ello, su contratación, ocasionando un incremento aproximado de contratación de S/. 4 209 380;

Que, mediante Memorando N° D00148-2020-SUTRAN-STRH, de fecha 5 de agosto de 2020, la Secretaria Técnica requirió a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el Informe escalafonario de los servidores involucrados en los hechos contenidos en el Informe de Control, el cual fue atendido con Memorando N° D000984-2020-SUTRAN-UR de fecha 10 de agosto de 2020, adjuntando el Informe N° 093-2020-SUTRAN/SBTV con la información del legajo de los servidores Miguel Arturo Tapia Ydrogo y Elvitha Priscila Marca Yacub;

Que, mediante Memorando N° D000149-2020-SUTRAN-STRH, de fecha 5 de agosto de 2020, la Secretaria Técnica, solicitó información a la Unidad de Abastecimiento, quien mediante Memorando N° D001416-2020-SUTRAN-UA, de fecha 13 de agosto de 2020, otorgó la documentación solicitada;

Que, los miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1, señores Miguel Arturo Tapia Ydrogo y Elvitha Priscila Marca Yacub, habrían efectuado una inadecuada admisión y evaluación de las ofertas presentadas por los postores, Apoyo y Servicio Profesional SAC y Macro Post SAC del citado procedimiento al no admitir sus ofertas, no obstante que los postores presentaron la documentación exigida en las bases integradas (apéndice 8) cumpliendo con lo solicitado por el área usuaria en los términos de referencia, dando como ganador a la empresa CA & PE Cargo SAC;

Que, para efectos de determinación del hecho materia de imputación cabe señalar que, en el acta notarial de presentación de ofertas, que forma parte de los antecedentes del Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 se observa que se presentaron ocho (8) postores, de los cuales siete (7) ofertas se tienen por presentadas y una (1) por no presentada, como se muestra a continuación:

N°	Postores	Ítems	Comentarios del Comité
1	Olva Courier S.A.C.	No específica	El comité de selección da por no presentada su oferta debido a que presentó en un solo sobre las ofertas de los ítems a los que se presentaba.
2	Mito Courier S.A.C.	1	Se tiene por presentada su oferta y pasa a la evaluación integral y calificación por el comité de selección.
3	Cadena de Distribución S.A.C.	1 y 2	Se tiene por presentada su oferta y pasa a la evaluación integral y calificación por el comité de selección.
4	Apoyo y Servicios Profesionales S.A.C.	1 y 2	Se tiene por presentada su oferta y pasa a la evaluación integral y calificación por el comité de selección.
5	CA & PE Cargo S.A.C	1 y 2	Se tiene por presentada su oferta y pasa a la evaluación integral y calificación por el comité de selección.
6	Macro Post S.A.C.	1	Se tiene por presentada su oferta y pasa a la evaluación integral y calificación por el comité de selección.
7	Consortio Servicios Empresariales, MAOTSA y Multiservice Angel OHMAR Tous Cargo S.A.	1	Se tiene por presentada su oferta y pasa a la evaluación integral y calificación por el comité de selección.
8	Consortio Efienza S.A.C. y Apoyo Total S.A.	1 y 2	Se tiene por presentada su oferta y pasa a la evaluación integral y calificación por el comité de selección.

Que, el Comité de Selección habría verificado la presentación de todos los documentos requeridos de las ofertas presentadas a fin de determinar si estas responden a las características técnicas y condiciones estipuladas en los términos de referencia especificadas en los documentos de selección observando del informe de auditoría, un cuadro donde el Órgano de Control Interno efectúa un resumen de la Admisión de Ofertas en los Ítems 1 y 2, de acuerdo a lo siguiente:

Ítem	Postores	Condición	Comentarios del Comité
1	Mito Courier S.A.C.	No Admitida	No cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1 documentos de presentación obligatoria. No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referenciada en su oferta no evidencia contar con un APP móvil, conforme a lo solicitado en los TDR.
1	Cadena de Distribución S.A.C.	No Admitida	No cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1, documentos de presentación obligatoria. No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referencia en su oferta, en el momento de su verificación de la no se encuentra activa arrojando error al tratar de acceder.
1	Apoyo y Servicios Profesionales S.A.C.	No Admitida	"no cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1 documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Capítulo II Del procedimiento de selección correspondiente a la sección específica de las bases. No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referenciada en su oferta (www.aspenlinea.com) no cumple con acreditar conforme a lo requerido

			<p>en los términos de referencia; un sistema de manejo de estado de envíos que permita acceder al seguimiento individual de cada envío y/o cargo generado por la entidad. El propósito del link www.aspenlinea.com solicitado en el referido anexo, es acreditar que los postores cuenten con dicho soporte; en tal sentido de la revisión del link del postor se advierte que la página web no cuenta con dicha funcionalidad, pues los criterios de consulta del seguimiento de los envíos versan sobre criterios de Boleta de Venta/Factura/ ordenes de servicio/ orden de recojo/guía de cliente/Pedido SUNAT, no permitiéndose la búsqueda por envío individual. Este criterio es relevante para la entidad por cuanto los usuarios del servicio no identifican los envíos por guías con información consolidada. Por lo tanto, la oferta presentada por el postor Apoyo y Servicios Profesionales S.A.C. como No admitida (...)</p>
1	CA & PE Cargo S.A.C	Admitida	<p>"(...) cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1 (...)</p> <p>La dirección web referenciada en su oferta (www.caypecargo.com/#search) cumple con acreditar conforme a lo requerido en los términos de referencia.</p>
1	Macro Post S.A.C.	No Admitida	<p>"no cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1 documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Capítulo II Del procedimiento de selección correspondiente a la sección específica de las bases.</p> <p>No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referenciada en su oferta (www.macropost.com.pe) no cumple con acreditar conforme a lo requerido en los términos de referencia; un sistema de manejo de estado de envíos que permita acceder al seguimiento individual de cada envío y/o cargo generado por la entidad. El propósito del link www.macropost.com.pe solicitado en el referido anexo, es acreditar que los postores cuenten con dicho soporte; en tal sentido de la revisión del link del postor se advierte que la página web no cuenta con dicha funcionalidad, pues los criterios de consulta del seguimiento de los envíos versan sobre criterios de Boleta de Venta/Factura/ ordenes de servicio/ orden de recojo/guía de cliente/Pedido SUNAT, no permitiéndose la búsqueda por envío individual. Este criterio es relevante para la entidad por cuanto los usuarios del servicio no identifican los envíos por guías con información consolidada. Por lo tanto, la oferta presentada por el postor Macro Post S.A.C. como No admitida (...)</p>
1	Consortio Servicios Empresariales, MAOTSA y Multiservice Angel OHMAR Tous Cargo S.A.	No Admitida	<p>No cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1, documentos de presentación obligatoria.</p> <p>No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referencia en su oferta, en el momento de su verificación de la no se encuentra activa arrojando error al tratar de acceder.</p>
1	Consortio Efienza S.A.C. y Apoyo Total S.A.	No Admitida	<p>No cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1, documentos de presentación obligatoria.</p> <p>No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referencia en su oferta, no evidencia contar con un APP móvil, conforme a lo solicitado.</p>
2	Cadena de Distribución S.A.C.	No Admitida	<p>No cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1, documentos de presentación obligatoria.</p> <p>No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referenciada en su oferta (cadenadedistribucion.com) en el momento de su verificación (14.01.2019) no se encuentra activa arrojando error al tratar de acceder al URL solicitado.</p>
2	Apoyo y Servicios Profesionales S.A.C.	No Admitida	<p>"no cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1 documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Capítulo II Del procedimiento de selección correspondiente a la sección específica de las bases.</p> <p>No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referenciada en su oferta (www.aspenlinea.com) no cumple con acreditar conforme a lo requerido en los términos de referencia; un sistema de manejo de estado de envíos que permita acceder al seguimiento individual de cada envío y/o cargo generado por la entidad. El propósito del link www.aspenlinea.com solicitado en el referido</p>

			anexo, es acreditar que los postores cuenten con dicho soporte; en tal sentido de la revisión del link del postor se advierte que la página web no cuenta con dicha funcionalidad, pues los criterios de consulta del seguimiento de los envíos versan sobre criterios de Boleta de Venta/Factura/ ordenes de servicio/ orden de recojo/guía de cliente/Pedido SUNAT, no permitiéndose la búsqueda por envío individual. Este criterio es relevante para la entidad por cuanto los usuarios del servicio no identifican los envíos por guías con información consolidada. Por lo tanto, la oferta presentada por el postor Apoyo y Servicios Profesionales S.A.C. como No admitida (...)
2	CA & PE Cargo S.A.C	Admitida	“(...) cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1 (...)” La dirección web referenciada en su oferta (www.caypecargo.com/#search) cumple con acreditar conforme a lo requerido en los términos de referencia.
2	Consorcio Efienda S.A.C. y Apoyo Total S.A.	No Admitida	No cumple con lo solicitado en los documentos requeridos en el numeral 2.2.1.1, documentos de presentación obligatoria. No se admite la oferta del postor, en razón que la dirección web referencia en su oferta, no evidencia contar con un APP móvil, conforme a lo solicitado.

Que, en atención al cuadro precedente, se advertiría que el Comité de Selección no habría cumplido con verificar en su totalidad la funcionalidad de la página web de los postores Apoyo y Servicio Profesional S.A.C. y Macro Post S.A.C que los lleve a concluir que no se podía realizar un seguimiento individualizado de los documentos, toda vez que al momento de la evaluación a los postores no se les solicitó los accesos al servicio de la página web mediante usuario contraseña o número de documento entre otros, necesarios para poder efectuar dicha verificación;

Que, además, se apreciaría que el Comité de Selección decidió no admitir las propuestas de los postores Apoyo y Servicio Profesional S.A.C. y Macro Post S.A.C considerando que no contaban con una búsqueda por envío individual, criterio que no estaba establecido en las bases integradas, aunado a ello, no contó con accesos a los sistemas de los postores con la finalidad de verificar su operatividad, considerando que los postores contaban con página web y con un sistema de manejo de estado de envíos y aplicativo similar, ni tomó en cuenta que las bases integradas establecían que este servicio debía estar listo al iniciar el contrato; siendo así, el comité de selección habría exigido una especificación en el soporte que no se encuentra requerida en los términos de referencia elaborados por el área usuaria ni las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, cabe precisar que, el numeral 6.14 de las Bases Integradas prevé que *“El proveedor deberá contar con en su página WEB con un Sistema de Manejo de Estado de Envíos o aplicativo similar, a través del cual la Sutran, pueda acceder y visualizar diariamente los cargos digitalizados para realizar el respectivo seguimiento. “Se verificará mediante link de la página web que demuestre que se cuenta con el soporte requerido.”;*

Que, en ese sentido, se advierte del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-5763 que el Comité de Selección verificó mediante el link, que la página web tuviera el sistema de manejo de envíos; sin embargo, decidió no admitir las propuestas de los postores Apoyo y Servicios Profesionales SAC y Macro Post SAC considerando que no cuentan *“(...) con un sistema de manejo de envíos que permita acceder a seguimiento individual de cada envío y/o cargo generado por la entidad”*, ello sin tener en consideración que dicha funcionalidad no habría sido exigida en los términos de referencia de acuerdo con estos se exigía para los ítems 1 y 2 que *“El proveedor deberá tener como respaldo un servidor el cual permitirá regular y consultar cada envío y/o motivado, asimismo deberá contar en su WEB con un sistema de manejo de estado de envíos, aplicativo similar, creando los usuarios que sean necesarios notificaciones y cargos digitalizados. Este servicio debe estar listo al iniciarse el contrato.”* y que este permita como

mínimo efectuar las siguientes consultas: Estado del Envío a nivel local y nacional según código de registro, por puntos de destino (local y nacional), por envíos en proceso, por envíos entregados, por envíos devueltos, envíos con observaciones e imagen del cargo de recepción del documento;

Que, es de precisar que las normas que rigen el proceso de selección, son las vigentes a la fecha de la convocatoria, por ello para la admisión de los postores al Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 el Comité de Selección debía realizar la evaluación de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, en la cual se prevé que dicha evaluación debe llevarse a cabo de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en las bases por el área usuaria; sin embargo, el Comité de Selección al revisar la página *web* de las empresas Apoyo y Servicios Profesionales SAC y Macro Post SAC no sólo no contaba con los accesos al sistema de manejo de envíos, sino que tampoco tuvo en cuenta que dicho servicio recién debía estar listo al iniciarse el contrato, aunado a ello, evaluó una funcionalidad no establecida en las Bases de la convocatoria del concurso público, lo que motivó su no admisión y continuación hasta la etapa de evaluación económica, es decir, se evidenciaría que existe responsabilidad administrativa de parte del Comité de Selección al llevar a cabo una evaluación no acorde con lo previsto en la norma de la materia;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, las imputaciones antes señaladas, se sustenta en el hecho que los servidores, al ser designados miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-SUTRAN/05.1 se encontraban sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, vigente al momento de sucedido los hechos, que señalan lo siguiente:

Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF

“Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección.

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. (...)

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan

alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.” (El subrayado es nuestro).

Artículo 54.- Evaluación de las ofertas.

54.1. Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Sólo se evalúan las ofertas que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases”.

(...)

Que, por lo tanto, se considera que la falta administrativa de carácter disciplinario que presuntamente se ha cometido es la regulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Que, por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sanción aplicable a la que estarían sujetos los servidores vinculados a los hechos debe ser proporcional a la falta cometida correspondería una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un período mínimo de un (1) día y máximo de doce (12) meses, de acuerdo con lo estipulado en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución N° 002-2020-SERVIR-TSC, concluyen que *cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.*

Que, al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC “Suspensión del Cómputo de los Plazos de Prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.” entre otras directrices señala en el numeral 42: *“(…) el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020”;*

Que, siendo así, en el presente caso para el cómputo del plazo de prescripción se considera el plazo de un año, en tanto que la presunta falta fue comunicada a la Superintendente el 25 de febrero de 2020 mediante Memorando N° D000122-2020-SUTRAN-OCI.

Toma de conocimiento		Suspensión del plazo de prescripción		Reanudación del plazo de prescripción	
25/02/2020	15/03/2020	16/03/2020	al 30/06/2020	01/07/2020	12/06/2021
18 días		11 meses 12 días			

Que, el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que: *“El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente; puede*

formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”;

Que, el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que *“En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”;*

Posible sanción a la falta cometida

Que, teniendo en cuenta que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, la Secretaría Técnica recomienda la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un período mínimo de un (1) día y máximo de doce (12) meses, de acuerdo con lo estipulado en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Descargos y autoridad competente

Que, el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, pudiendo formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, respecto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a la posible sanción que correspondería aplicarse, conforme a lo recomendado por la STOIPAD, el literal b) del artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que *“en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”;*

Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

Que, el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos y, mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia;

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso, al goce de sus compensaciones,

a ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado con el Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR; el Reglamento del Régimen de Trabajo de la Sutran, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 03-2016-SUTRAN/01.1; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Miguel Arturo Tapia Ydrogo y a la ex servidora Elvitha Priscila Marca Yacub por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al servidor Miguel Arturo Tapia Ydrogo y a la ex servidora Elvitha Priscila Marca Yacub, conjuntamente con los antecedentes respectivos, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que, de estimarlo pertinente, presente sus descargos ante la Gerencia General.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Sutran, <https://www.gob.pe/sutran>

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL